



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 41 05 004 2019 00189 00

Dentro del proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por **SALUD TOTAL E.P.S** en contra de **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.**, encuentra el Despacho en la fecha 22 de febrero de 2022, se recibió correo electrónico suscrito por el abogado JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS, portador de la T.P. No. 78. 647 del C.S de la J., quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO, según poder aportado. A través del mencionado correo, aportó poder para obrar dentro del proceso ejecutivo de la referencia y adjuntó escrito de excepciones frente al mandamiento de pago.

De acuerdo con lo anterior es menester dar aplicación al Artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, norma que reza lo siguiente:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

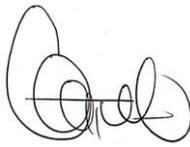
De conformidad con lo anterior, deberá entenderse que la demandada **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.** se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, emitido el día 26 de agosto de 2019, desde el 22 de febrero de 2022 y en consecuencia, se dispone la remisión del expediente digital. Esto, teniendo en cuenta que, aun cuando la entidad ejecutante aportó constancia de notificación a través de memorial del 8 de febrero de 2022, evidencia el Despacho que la

misma no cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020, pues de tal mensaje no puede verificarse el acceso del Destinatario al mismo.

Así las cosas, se reconoce personería para actuar al abogado JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS, portador de la T.P. No. 78. 647 del C.S de la J., quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad ejecutada y de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., se da traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, del escrito de excepciones presentado por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, previamente emitir decisión sobre la apertura de debate probatorio, se requiere a la parte ejecutada para que, en el término de cinco (5) días, informe al Despacho cuál es la conducencia y utilidad de las pruebas solicitadas, esto es: interrogatorio de parte, declaración de parte y las pruebas testimoniales de los señores MAURICIO MOLINA BUITRAGO y ANDRES QUINTERO MARIN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 039conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 7 de marzo de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e151172a870e8052af9030b9bdc90da78398fb85575ed5e0dd035d5c1e44c419**

Documento generado en 04/03/2022 09:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>